



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 2023-00369^a-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: JOHAN STIVEN LEÓN TORRES
AUTO: ACCEDE RETIRO DE LA DEMANDA

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del señor Juez, memorial suscrito por la parte demandante, a través de apoderado judicial, en el que manifiesta su intención de retirar la demanda.

El Colegio – Cundinamarca, 24 de abril de 2024
JOSÉ ANDRÉS HERAZO TURIZO
SECRETARIO AD HOC

Vista la nota secretarial que antecede, mediante el cual la parte demandante, solicita el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso:

“(...) Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no haya sido notificado a ninguno de los demandados.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas. (...)”

De acuerdo a la norma enunciada y dado a que el proceso de la referencia aún no ha sido notificado de acuerdo con las documentales que obran en el expediente ni se decretaron medidas cautelares, este despacho, no encontrándose óbice que así lo impida, accederá al retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación
en el estado No. 034 Hoy: 25 de abril de 2024

JOSE ANDRES HERAZO TURIZO
SECRETARIO AD HOC



JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023-00107-00
DEMANDANTE: MIBANCO S.A.
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN HEREDIA Y JOSE ANTONIO MARTINEZ
ASUNTO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por **MIBANCO S.A.**, a través de apoderado judicial.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 11 de julio de 2023, del cuaderno principal, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

Los demandados, se advierte que fueron notificados de acuerdo según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con el envío de 31 de agosto de 2023, (tal como fue certificado por la empresa de correos en el cuaderno principal), quien guardó silencio transcurrido el término del traslado.

De lo anterior, se tiene que la demandada no dió cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de ejecución, ni contestó la demanda, ni propuso excepciones que desvirtuaran las pretensiones del libelo.

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con el libelo demandatorio.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título ejecutivo obrante en el proceso como base de la acción (pagaré). En ese sentido, la norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que, si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO. Se fijan como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.848.467).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 034 Hoy: 25 de abril de 2024

JOSE ANDRES HERAZO TURIZO
SECRETARIO AD HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio-Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 25-245-40-89-001- 2024-00116-00
ACCIONANTE: MARIA INES ROMERO VARGAS
ACCIONADOS: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
VINCULADOS: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
INSTANCIA: PRIMERA
DECISIÓN: NIEGA

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

I. ANTECEDENTES

1.1. La acción.

La señora **MARIA INES ROMERO VARGAS**, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela en contra la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, a la protección del trabajo en conexidad a la primacía de los derechos inalienables, a la dignidad humana, a la salud, entre otros.

El sustento fáctico de su pedimento se condensa así:

Señala la accionante que reside con sus hijos, uno de ellos menor de edad y con su señora madre de 73 de años, quienes dependen económicamente de ella.

Manifiesta que se vinculó como docente en provisionalidad a través de la Secretaria de Educación Departamental de Cundinamarca desde el 26 de enero de 2024. No obstante, señaló que mediante la Resolución No. 008698 del 29 de diciembre de 2023 finalizó su nombramiento en provisionalidad.

Que su ultimo nombramiento en provisionalidad en vacante definitiva fue el 6 de febrero de 2019 hasta el 12 de enero de 2024, en la Institución Educativa Rural Departamental de El Triunfo de El Colegio – Cundinamarca.

El 6 de junio de 2023 manifiesta que fue diagnosticada con Escoliosis con aumento de la lordosis, Poliartrosis, Lumboartrosis, Discopatía Lumbar Multinivel con leve edema óseo, Rotoescoliosis, Osteoartrosis de Pies, Cervicoartrosis, y que se encuentra en tratamiento con terapias físicas, alternativas y medicina del dolor mensuales, citas con ortopedia especialista en columna, especialista en Reumatología, tomo medicamentos para el dolor, procedimientos de neurólisis de raíces espinales para mitigar el dolor lumbar y pendiente para procedimientos en la cervical, terapias y exámenes que comprueben o descarten otras patologías, de origen laboral.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

Que el 12 de septiembre de 2023, se radicó la documentación exigida en la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** para la acreditación en la condición de protección, donde aduce que se informó que contaba con condiciones especiales de salud.

Sin embargo, manifiesta que, pese a que la accionada tenía conocimiento de su estado de salud, emitió el comunicado No. 002- Procedimiento Circular 046 de 20223 del 6 de octubre de 2023 y no la incluyó dentro del listado del personal docente provisional que tendría orden de protección desconociendo su enfermedad catastrófica o limitación física.

Asimismo, señala que constantemente solicitó a medicina laboral el certificado de pérdida de capacidad laboral, el cual finalmente fue entregado el 28 de febrero de 2024 por parte de la **IPS TERAPEUTICA INTEGRAL**, por direccionamiento de **FIDUPREVISORA**. Aclara la actora que en varias oportunidades había solicitada junta médico-laboral para que evaluaran su estado de salud y en ese orden, expedieran el correspondiente certificado de pérdida de capacidad laboral, llamado que solo fue atendido hasta el mes de febrero de 2024.

Finalmente señala que el 5 de marzo de 2024 radicó derecho de petición ante la accionada con la documentación y certificado de discapacidad física para que lo incluyeran en el listado de reten social o la tuvieran en cuenta para reintegrarse laboralmente en una vacante disponible cerca de su núcleo familiar, sin que haya recibido una respuesta a la fecha de presentación de la acción de tutela.

Por todo lo anterior, solicita que se le tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene a la accionada su reintegro de inmediato en una vacante o cargo de iguales o similares condiciones en razón a que aduce estar cobijada por la estabilidad laboral reforzada.

1.2. Trámite procesal.

Mediante auto de fecha el 10 de abril del año en curso se admitió para su trámite la presente acción constitucional, y se ordena notificar a las partes, solicitándole además a la accionada, que en el término de un (1) día se pronunciara expresamente sobre los hechos que se le atribuyen. Se ordenó notificar por el medio más rápido y expedito posible. Además, en el mismo proveído se ordenó vincular al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

El día 10 de abril de 2024, las partes fueron notificadas de la admisión de la presente tutela, mediante oficio que fue remitido a sus direcciones electrónicas.

1.3. La resistencia.

El 11 de abril de los corrientes, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** contestó la acción constitucional de la referencia señalando que en virtud del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, ofertó la plaza que ocupaba la accionante **MARIA INES ROMERO VARGAS**, motivo por el cual se le dio por terminado el nombramiento provisional, no siendo incluida en la lista de reten social dado a que no



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

acreditó de conformidad a la Circular 0046 de 2023 estar diagnosticada con alguna enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.

De otra parte, la accionada refiere que la petición elevada el 5 de marzo de 2024 por la accionante, fue resuelta el 11 de abril de 2024, donde se le indicó que los diagnósticos médicos realizados no clasificaban como enfermedad catastrófica o en una discapacidad grave derivada de enfermedad catastrófica, razón por la cual, no fue incluida y la lista de especial protección.

Asimismo, le fue manifestado a la accionante que el procedimiento para acreditar condiciones de protección especial tenía unas fechas estipuladas en la vigencia 2023, siendo la fecha máxima para la documentación establecida en la Circular 0050 de 2023, hasta el 27 de septiembre de 2023, máxime teniendo en cuenta que el listado de reten social ya fue consolidado y debidamente remitido al Ministerio de Educación Nacional desde el 29 de diciembre de 2023, por lo que señaló que no era posible realizar inclusiones adicionales de docentes. Asimismo, que indicaron que no era posible acceder a la solicitud por no haber acreditado tener una enfermedad catastrófica.

En ese sentido, frente al derecho de petición, la accionada solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente señaló que la persona nombrada en periodo de prueba goza de un derecho preferente de carrera administrativa, la cual prima sobre la provisionalidad en la que se encontraba vinculado la accionante.

Por otra parte, arguyó que la acción de tutela no cumplía con el requisito de subsidiariedad, toda vez que la actora contaba con otros mecanismos de defensa como lo son la vía administrativa o la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Por todo lo anterior, se opuso a la prosperidad de la acción de tutela.

1.4. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

En relación con la queja constitucional, obran como soporte probatorio por parte de la demandante, las siguientes:

- a. Copia de cedula de ciudadanía
- b. Decreto o resolución de nombramiento en provisionalidad
- c. Certificado de discapacidad física
- d. Copia de historia clínica
- e. Copia de incapacidad medica
- f. Recomendaciones médico laborales
- g. Certificado de afiliación al Sistema de Salud contratado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

II.CONTROL DE LEGALIDAD



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las reglas de competencias y reparto establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

III. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS DEL DESPACHO

Considerando los antecedentes fácticos expuestos, los problemas jurídicos que debe dilucidar el despacho se concretan en establecer ¿Se vulneran los derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, a la protección del trabajo en conexidad a la primacía de los derechos inalienables, a la dignidad humana y a la salud de la **MARIA INES ROMERO VARGAS**, por parte de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, al dar por terminado su nombramiento en provisionalidad en el cargo de docente, en razón de haberse terminado el encargo de quien es la titular por haberse proveído el cargo con el aspirante del Concurso de Méritos, pero desconociendo su condición de salud?

IV. MARCO NORMATIVO

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está supeditada al cumplimiento del requisito de **subsidiariedad**, esto es, procede sólo cuando (i) el actor no dispone de otros medios judiciales de defensa; o (ii) dispone de ellos pero se requiere evitar un perjuicio irremediable; o (iii) los recursos disponibles no son idóneos o eficaces, toda vez que su sola existencia formal no es garantía de su utilidad en el caso concreto. En este último caso, la determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez examinar cuál es la eficacia que, en concreto, tiene el otro instrumento de protección, y para determinarlo la jurisprudencia de la Corte ha señalado dos pautas generales: primero, debe verificarse si los otros medios de defensa proveen un remedio integral, y segundo si son expeditos para evitar un perjuicio irremediable

La procedibilidad de la acción de tutela está igualmente supeditada al cumplimiento del requisito de **inmediatez**. Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela en todo momento y el deber de respetar la configuración de aquella acción como un medio de protección inmediata de los derechos fundamentales. Es decir, que pese a no contar con un término de prescripción por mandato expreso del artículo 86 superior, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

LA ESTABILIDAD INTERMEDIA DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD QUE DESEMPEÑAN CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

La Constitución Política estableció en el artículo 125 el régimen de carrera administrativa como el mecanismo para el ingreso y desempeño de cargos públicos en los órganos y entidades del Estado, salvo las excepciones constitucionales y legales, y los regímenes especiales de creación constitucional. El propósito de tal previsión constitucional es crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, conforme a criterios reglados, y no a la discrecionalidad del nominador.

La carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos; quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible tanto frente a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad. Por esta razón, la Corte Constitucional ha sostenido que los cargos ejercidos en provisionalidad no pueden equipararse a los de carrera en cuanto a su vinculación y retiro, en tanto existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera y los funcionarios provisionales.

En relación con los primeros, se trata de funcionarios que acceden a estos cargos mediante un concurso de méritos, por lo que su permanencia en ellos implica mayor estabilidad al haber superado las etapas propias del concurso, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. De ahí, que el acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa deba, además de otros requisitos, ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución.

Por su parte, los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una **estabilidad laboral relativa o intermedia**, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.

Ahora bien, la Alta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, *“concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”* (Sentencia T-186 de 2013.)

Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del concurso de méritos, con el fin de



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP).

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la Sentencia SU-446 de 2011, la Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

“[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

*“En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, **de ser posible**, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando” (negritas originales).*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación.

LA PROVISIÓN DE CARGOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PREVIO CONCURSO DE MÉRITOS Y LOS SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

En varias oportunidades la Corte Constitucional ha sostenido que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente. (Sentencias C-064 de 2007, T-951 de 2004 y C-588 de 2009).

Ha señalado igualmente la jurisprudencia de la Corte, que, si bien los actos administrativos que desvinculan a una persona nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, requieren de su respectiva motivación para garantizar el derecho al debido proceso, esto no significa que quienes han sido nombrados en provisionalidad ostentan la misma estabilidad laboral de quien se encuentra en el sistema de carrera por haber accedido al cargo por concurso de méritos.

Sin embargo, la Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa. (Sentencia SU-446 de 2011).

Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, **en la medida de las posibilidades**, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

momento del posible nombramiento. *“La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos en la sentencia SU-917 de 2010”.*

En conclusión, siguiendo lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y en la materialización del principio de solidaridad social, se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, **de ser posible**, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente, **de existir la vacante**, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

5.6. CASO CONCRETO.

Previo a realizar el correspondiente análisis, es necesario determinar los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela, v. gr., inmediatez y subsidiariedad.

En cuanto a la inmediatez, encuentra el Despacho que la señora **MARIA INES ROMERO VARGAS** reclama el amparo de sus derechos fundamentales dentro de un tiempo más que razonable, por cuanto la terminación del nombramiento en provisionalidad se dio con la Resolución No. 008698 del 29 de diciembre de 2023, tanto que la presente acción de tutela fue incoada en el mes de abril de 2024.

Y respecto de la subsidiariedad, la acción de tutela es procedente al reclamarse el reintegro laboral de una persona que alega ser sujeto de especial protección constitucional por su condición de discapacidad, de allí que se considere que el caso objeto de análisis debe ser atribuido al Juez de tutela, pues la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es una acción idónea ni eficaz por su prolongada duración y debido a que la accionante no cuestiona la legalidad del acto por el cual fue desvinculada.

Establecido lo anterior, procede el Despacho a realizar un pronunciamiento de fondo respecto del pedimento de la actora, de la siguiente manera:

Está probado en los anexos allegados con la contestación de la tutela, que la señora **MARIA INES ROMERO VARGAS** fue nombrada en provisionalidad por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, mediante la Resolución 000430 del 05 de febrero de 2019, para ocupar el empleo **DOCENTE DE AULA**, mientras tome posesión el titular del cargo docente, proveniente del concurso de méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

De igual manera, de acuerdo con lo manifestado por las partes, se tiene que dicho nombramiento en provisionalidad fue terminado debido a la provisión del empleo a personal que tiene derecho por concurso de méritos.

En ese panorama, la accionante no gozaba de estabilidad laboral reforzada sino de una mera estabilidad relativa dado su nombramiento en provisionalidad, y, por tanto, su derecho a permanecer en el empleo cede ante el derecho de las personas inscritas en la carrera administrativa. La desvinculación denota el cabal cumplimiento, por parte de la entidad estatal, del deber legal de materializar las disposiciones que reglamentan el acceso a los cargos de carrera administrativa por concurso público, como desarrollo del principio al mérito, el cual prevalece frente a la estabilidad laboral relativa que ostenta una vinculación provisional. **Así las cosas, no se advierte a primera vista, la vulneración de derecho fundamental.**

Ahora bien, la accionante alega tener una condición especial que lo hace sujeto de especial protección y que, en su sentir, amerita un trato preferencial: **ser una persona con discapacidad.**

A fin de verificar lo anterior, este despacho procedió a verificar las pruebas obrantes en el expediente que dan cuenta de concepto médico laboral emitido por la Unión Temporal de Riesgos Laborales de fecha 08/08/2024 y de un certificado de discapacidad fechado 28/02/2024, es decir, con posterioridad a la fecha de desvinculación a su empleo laboral.

Refiere la accionante que el 12 de septiembre de 2023 radicó la documentación exigida para la acreditación en la condición de protección indicando que contaba con condiciones de salud especiales, pero lo cierto es que no aportó la constancia de dicha radicación en el plenario. Asimismo, advierte que la accionada desconoció su calidad de docente con enfermedad catastrófica o limitación física, no obstante, observa este despacho que, para la fecha de desvinculación de la accionante, esta no ostentaba la condición de discapacidad.

Si bien es cierto, la accionante desde agosto de 2023 estaba padeciendo afectaciones en su estado de salud, y puso en conocimiento dicha situación a su nominador, en dicho momento no contaba con las condiciones para ser catalogada como beneficiaria de lo que la entidad llama "*reten social*".

Aunque en el escrito de tutela, la accionante señaló que en reiteradas oportunidades solicitó junta médica laboral para que evaluaran su estado de salud y acreditaran la pérdida de capacidad laboral, lo cierto es que no acreditó siquiera con prueba sumaria la radicación de dichas solicitudes, por lo que el suscrito queda atado para convalidar manifestado, máxime cuando los diagnósticos de la actora no figuran en la lista de enfermedades huérfanas – raras señaladas en la Resolución No. 0000023 de del 4 de enero de 2023, emanada por el Ministerio de Salud y Protección Social, lo cual no significa desconocer la discapacidad de la actora.

En ese sentido, considerando lo anterior, entra este despacho a considerar si la actora se encuentra frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, se tiene que si bien, la Corte Constitucional en diferentes ocasiones, ha sostenido que la prueba sobre la



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

existencia del perjuicio irremediable no está sometida a rigurosos formalismos o términos sacramentales, si ha exigido un mínimo de diligencia del impulsor, a fin de que el fallador pueda comprobar su configuración, lo cual no ocurrió en el caso sub examine.

Pero como si lo anunciado fuera poco, vale la pena resaltar aquí, que la desvinculación de la convocante al cargo que venía desempeñando en provisionalidad, se fundamenta en una causal objetiva y razonable, cual es, la provisión del cargo con un integrante de la lista de elegibles conformada tras un concurso de méritos, proceder de modo alguno tiende a desconocer sus derechos fundamentales y nada tiene que ver con sus padecimientos de salud relacionados en su escrito petitorio en tanto que "(...) *La garantía laboral de las personas vinculadas en un cargo de estabilidad intermedia cede frente al mejor derecho de quien supere el concurso de méritos (...)*".

Bajo ese panorama, la estabilidad laboral evocada por quien impulsa este amparo, fundada en los diagnósticos clínicos que posee, no puede ser aceptada en esta ocasión, para abrir paso a las pretensiones de la accionante, conforme a los argumentos que se esbozaron en precedencia.

Respecto al derecho de petición relacionado por la actora, de acuerdo con las pruebas aportadas al plenario, se evidencia que a la misma se le dió respuesta el pasado 11 de abril de los corrientes.

Como corolario, esta sede judicial, denegará el amparo invocado por la tutelante, según lo comentado líneas atrás.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la presente acción de tutela, interpuesta por la señora **MARIA INES ROMERO VARGAS**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, vía correo electrónico o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ